

EXPEDIENTE RAD. 2019-00831

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado a 30 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la sociedad **GÉNESIS INTERACTIVA S.A.S.** radicó recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso señalar como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), argumentando que para la misma fecha y hora, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, dentro del proceso con radicado No. 25307-31-84-002-2022-00006-00, programó audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Ante dicha situación, se advierte que el mismo se rechazará por improcedente, como quiera que al revisar el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que los autos de mera sustanciación no son susceptibles de recurso de reposición.

Sin embargo, atendiendo a las manifestaciones del apoderado del extremo pasivo, esto es, la imposibilidad de comparecer a la audiencia, pues con anterioridad le había sido fijada una diligencia para el mismo día, a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), en el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, se procederá a reprogramar la misma.

Cabe advertir que en lo sucesivo no se aceptarán solicitudes de aplazamiento por este motivo y en caso de presentarse la misma eventualidad, el apoderado del extremo pasivo deberá hacer uso de la facultad de sustituir que le fue expresamente conferida.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por

lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c0c420046ac049ae36539862b9b8072dbc4d47136d2a474ed9064a9c5c54e**
Documento generado en 11/09/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00150 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00477, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a932fde7a93cbe2bd3938c5ce144220622be1a6bd16e6643acd3ed5be4ca2d

Documento generado en 11/09/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00343

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **allegó** dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrimado oportunamente por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. - OMEGA LTDA.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la abogada que compareció a la actuación.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. - OMEGA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en **audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, identificada con cédula de

ciudadanía 1.098.604.646 y tarjeta profesional 220.331 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y efectos del poder que aparece a folio 20 del archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c403f7d9b1349695b8886ac4855a4d880e0eef4ed326c038709e20f2c394**

Documento generado en 11/09/2023 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00150 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-0088

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **HECTOR ORLANDO VARGAS RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **HECTOR ORLANDO VARGAS RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 88.273.764 y tarjeta profesional 170.665 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927560bc6bc8c8e1594563c4fb8c406fc9cb7b9263687ee09cc38aaa6b109e10

Documento generado en 11/09/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00150 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00092

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por la promotora de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. La parte actora no dirige las peticiones en contra el dictamen cuestionado, como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015.
2. No se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada **COLPENSIONES**, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Por otra parte, en lo que respecta al memorial poder arrimado se tiene que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados en consonancia con las pretensiones de la demanda, por lo que deberá adecuarlo en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figuran.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **ANA ISABEL GIL SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES -COLPENSIONES- y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61267f862d974d13c4065c2f8302d79a4258de46e0405d44e7fb4e5390456faf**
Documento generado en 11/09/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00098

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso decidir acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor **HUMBERTO VASQUEZ ROMERO**, en la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 004807 del 27 de marzo de 2003, al considerar que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la concedida por Colpensiones.

En consecuencia, solicita se condene al demandado a **REINTEGRAR** de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”**, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de supropio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que lo conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento a la revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

1 Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2° del C.P.L. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Así lo ha referido la Corte Constitución, en auto 451 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual señaló:

“Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios (acción de lesividad), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NEGATIVO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”**, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **HUMBERTO VASQUEZ ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00150 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e8daab48bdc70c8b88a5456013c1c78d91524068388b080871f3c44bdac3a**

Documento generado en 11/09/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 00101**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que el señor **ELTON QUIÑONES RAYO** instaura demanda ordinaria laboral contra de la sociedad **THERMOCOL INGENIERIA S.A.S.** solicitando entre otros aspectos que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, en el cargo de oficial de tubería, en consecuencia, se le condene al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, entre otras.

Para dichos efectos puso de presente entre otros supuestos fácticos que fue contratado por la sociedad demandada para ejecutar el proyecto denominado Hotel President y en el Hotel Hilton en la Ciudad de San Andrés Islas, de lo que también da cuenta el contrato de trabajo que aparece a folios 23 a 27 del expediente, asimismo señala que el domicilio de la parte accionada es la Calle 5 N° 6ª – 27 Oficina 301 del Municipio de Cajicá - Cundinamarca; como se lee del acápite de notificaciones de la demanda, lo que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal (folio 19 a 22 del archivo 1 del expediente digital) allegado al informativo. De ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 5¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, por lo que se hace necesario rechazar la misma por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca – Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca - Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Artículo 5. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LINA MARCELA PIÑERES CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.901.123 y T.P 251.942 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8e1798cd00901a49715dab91cf11a147a963f209b18c2448308517843161e**
Documento generado en 11/09/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00103

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora la señora **NANCY JANNET VELANDIA QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **NANCY JANNET VELANDIA QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA**, **identificada** con cédula de ciudadanía 53.124.851 y T.P de Abogada N° 274.151 expedida por el C.S. de la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d7ed8d035c171a9a9d12641bf3acf29d7b1fe61f597718025f173994352af**
Documento generado en 11/09/2023 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0150**
de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-0106

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **JUAN CARLOS BARRETO MARQUEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **JUAN CARLOS BARRETO MARQUEZ** en contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Dr. **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.059.697 y tarjeta profesional 122.126 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450adfc1c118c4cf5ff62ae6a5551359f2f5a1a42cd3b129a9b7e970d551961**
Documento generado en 11/09/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00150 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **veinticuatro (24) de abril de 2023**, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00117**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la demanda, se observa que no se cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, como se procede a explicar:

1. Los hechos de los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 contienen varias situaciones fácticas, incumpléndose lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión, incluyendo solo un suceso por numeral, debiendo además excluir las apreciaciones subjetivas o conclusiones que aquellos contengan y trasladarse al acápite correspondiente, esto es al del Fundamentos y razón de derecho.
2. Frente a las pretensiones las debe plantear de manera clara y precisa la primera como lo dispone el numeral 6 del citado artículo, por lo tanto, no debe incluir conclusiones, ni apreciaciones personales, tampoco hechos en las mismas, debiendo trasladarlos aquellas a los acápites correspondientes.
3. Tenemos que la parte accionante, deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

Finalmente, se deja constancia que frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDGAR RICARDO ROA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.167.871 y T.P No. 324.622 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita de folios 20 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **BLANCA ISABEL VARGAS** contra **MARIO IVAN VIVAS PERDOMO**, como quiera que no se encuentran

reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan las irregularidades mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8630fa9496279b8f5e13edfd709c45893996142ca05da9add513d47e78f2**
Documento generado en 11/09/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0150**
de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretaria_____